

SOLUCIONES EFECTIVAS EN IMPUESTOS

NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Septiembre 04 del año 2000 FLASH 004

RETENCIÓN EN LA FUENTE POR ICA EN CALI

La Alcaldía de Santiago de Cali ha expedido el Decreto Municipal 0842 de agosto 16 de 2000, por medio del cual se reglamenta la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio en dicha ciudad, luego del fallo del Consejo de Estado, de abril 28 del presente año.

Por la importancia del tema, a continuación presentamos algunos comentarios que ilustran el punto:

El alto tribunal anuló la norma que le daba base a la retención en la fuente en esa ciudad (Artículo 2º Acuerdo 16 de 1996), tras considerar que con ella se desbordaban los límites de territorialidad del impuesto. La norma anulada determinaba que las personas jurídicas con domicilio en dicho municipio y las entidades públicas estaban obligadas a descontar retención por ICA sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los recibe ingresos sometidos al impuesto en Cali. Así, pues, como consecuencia del fallo, podría afirmarse que se eliminó la retención del ICA en esa ciudad.

Sin embargo, con todo y el fallo del Consejo de Estado, sigue existiendo en Cali, y está vigente, el Acuerdo 32 de 1998, cuyo artículo octavo, igualmente, regula el sistema de retenciones en la fuente por ICA. En la norma del año 1998 se indica que la retención por ICA se practicará por todas las compras de

bienes y servicios que se hicieren dentro de la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, independientemente de que el proveedor tenga o no agencia o sucursal en él.

En nuestra opinión, esta norma, lo mismo que su antecesora, violenta flagrantemente la territorialidad del impuesto, al someter a retención en la fuente por ICA, todos los pagos o abonos en cuenta por compras de bienes y servicios que se hagan dentro de la jurisdicción del municipio de Cali, pues bastaría con que la compra se realice dentro de la ciudad para considerar que hay lugar a descontar retención en la fuente.

Ahora bien, el decreto reglamentario municipal 0842 de agosto 16 de 2000, actuando sobre la base de que el sistema de retención en la fuente por sigue teniendo vigencia aplicación, establece los agentes de retención así: actuarán como tales las sociedades. empresas comerciales. sociedades de hecho, entidades financieras, corporaciones, cooperativas, fondos, empresas uniones asociativas de trabajo, temporales, empresas unipersonales, organismos y dependencias del Estado, consorcios. fundaciones otras entidades similares.

Como puede notarse, la disposición *crea* los agentes de retención,



TRIBUTAR ASESORES LTDA

SOLUCIONES EFECTIVAS EN IMPUESTOS

extendiéndolos inclusive a sujetos que no son contribuyentes del impuesto, como es el caso de los fondos, los consorcios y las uniones temporales.

Síguese de lo anterior, que la condición de "persona jurídica" y de "domicilio", que exigía la norma anulada por el Consejo de Estado, no es condición para actuar hoy como agente de retención. Nos parece, por ello, exagerado pretender su aplicación en forma literal, por lo que consideramos y recomendamos tener en cuenta los lineamientos del fallo del Consejo de Estado, con el fin de que actúen como agentes de retención, solamente los sujetos citados por el decreto, pero que condición cumplan la contribuyentes del impuesto en esa ciudad. Si, por ejemplo, una empresa ubicada en Bogotá D.C. efectúa un pago a un sujeto de Cali, dicho pago no estará sometido a la retención por el ICA de Cali, con todo y que la operación se entienda gravada en ese municipio. Y no la tiene, precisamente, porque no podemos extender el marco territorial más allá de las fronteras del municipio en que debe aplicarse la norma legal.

Lo mismo ocurrirá si, por ejemplo, una empresa industrial ubicada en Bogotá (o en cualquier otro municipio), le despacha mercancías a una empresa ubicada en Cali; la empresa compradora no deberá descontar la retención en la fuente del ICA, en razón de que la operación no está gravada en Cali, sino en el municipio donde se encuentre la fábrica.

Distinto será el caso de una entidad que, aunque domiciliada en Bogotá,

adicionalmente, desarrolle actividades gravadas en Cali, es decir, tenga la calidad de contribuyente no solo en Bogotá sino también en Cali. Si este ente vende o presta servicios en Cali, y el comprador es contribuyente en Cali, habrá descuento de la retención en la fuente pro ICA de Cali. Igualmente, si el ente del ejemplo realiza compras imputables a Cali, deberá actuar como agente de retención en la fuente en Cali. Hacemos notar, nuevamente, cómo la nueva reglamentación expedida para esa ciudad, no coloca como condición la calidad de "domicilio" que se exigía anteriormente, razón por la que es suficiente, para actuar como agente de contribuvente retención. ser del impuesto en dicha ciudad.

En suma, será necesario, en cada caso, determinar si la operación de compra de o servicios bienes se entiende desarrollada en Cali y si el pagador es contribuyente en esa ciudad, para establecer si procede o no el descuento de la retención del ICA para esa ciudad. En este sentido se orienta el mismo decreto 0842, citado, cuando dispone que no habrá retención en la fuente: cuando el pago se efectúe a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo; cuando la actividad no esté gravada; cuando la actividad no se realice en el Municipio; cuando la compra no se haya realizado dentro de la jurisdicción del Municipio.

Finalmente, precisa tener en cuenta que la retención en Cali no procede cuando el valor de la compra es inferior a 40 salarios mínimos diarios, ni cuando el monto del servicio es inferior a 10 salarios mínimos diarios.

***Este informativo puede ser reproducido, siempre y cuando se cite su fuente. TRIBUTAR ASESORES LTDA. J. ORLANDO COREDOR ALEJO